

A DESPACHO: diciembre 10 de 2021, informando que dentro del presente proceso conocido por el Despacho se encontró Causal de Recusación. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	19001-4003-002-2021-00051-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH RODRÍGUEZ RUIZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO CAMAYO

Auto Interlocutorio Nro. 1953

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem deberán

declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...” (Subrayado fuera de texto.)*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos: (...) El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal octava del artículo antes transcrito, toda vez que se ventila denuncia con Radicado CAU-GA – No. 20210100031192 en la Jurisdicción Penal por el presunto Punible de Calumnia incoada por parte de la Suscrita Titular del Juzgado Segundo Civil Municipal Gladys Villarreal Carreño en contra del señor Jaime Andrés Cortes Bonilla identificado con C.C. 76.329.653 de Popayán; toda vez que al tramitar por reparto el Proceso No. 2018-00241 propuesto por Plinio Duran Reyes, Darío Hernán Cajas Gómez, Drovalle y Delfín Quiñones, en contra de los señores Jesús Esduvar Campo y Luz Argenis Quilindo, los primeros representados por el abogado Jaime Andrés Cortes Bonilla, el cual se rito bajo los lineamientos contemplados en el Código General del Proceso, hasta culminar con sentencia desfavorable a las pretensiones de los accionantes, el profesional del derecho endilgo el punible de Prevaricato por Acción a esta Servidora Judicial en el mes de junio de 2021, proceso que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, además de presentar denuncia disciplinaria

y denigrar la actuación del Despacho en cabeza de su titular ante la comunidad Judicial de esta localidad.

Finalmente, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los accionantes, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – CAUCA, a efectos de que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, para que, designen un Despacho para el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., para conocer del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA con Radicado 19001-4003-002-2021-00051-00.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, a efectos de que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, para que, designen un Despacho para el conocimiento de este asunto.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcbeb46065d44dd440cdde3da75a581b41c10b0fad3761808345f3ef9cda7ed**

Documento generado en 10/12/2021 05:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>